



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00027-00
Demandantes: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MAURICIO GALVAN GOMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra MAURICIO GALVAN GOMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 1001882995 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificada con Nit 900.977.629-1 contra MAURICIO GALVAN GOMEZ identificado con C.C. No. 1.096.191.904 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRECE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$13.116.587,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare No 1001882995
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con C.C No 1.151.944.899 y tarjeta profesional No 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00035-00
Demandantes: PRECOOPERATIVA EXPRES DE SERVICIOS Y ASESORIA SANTANDER - COEXSANDER
Demandados: BETTY PARRA PEÑA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve PRECOOPERATIVA EXPRES DE SERVICIOS Y ASESORIA SANTANDER -COEXSANDER, contra BETTY PARRA PEÑA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PRECOOPERATIVA EXPRES DE SERVICIOS Y ASESORIA SANTANDER - COEXSANDER identificada con Nit 901.523.445-7 contra BETTY PARRA DE PEÑA identificada con C.C. No. 63.270.802 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.400.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante al abogado MARTHA JUDITH MAYA ROJAS identificada con C.C No 31.145.735 y tarjeta profesional No 54.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00039-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: PAUL ANDERSON BUENO ROSALES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A., contra PAUL ANDERSON BUENO ROSALES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor - pagare No 7800083624, pagare con vencimiento 15/08/2022 y pagare con vencimiento 06/08/2022- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit 890.903.938-8 contra PAUL ANDERSON BUENO ROSALES identificado con C.C. No. 1.095.788.359 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$41.746.067,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare 7800083624
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 24 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$43.470.058,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare con vencimiento 15/08/2022
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 16 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
5. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$24.671.293,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare con vencimiento el 06/08/2022
6. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 07 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante a la profesional del derecho ROSSANA BRITO GIL identificada con C.C No 26.996.750 y tarjeta profesional No 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00041-00
Demandante: COOPFUTURO
Demandado: CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON
LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por COOPFUTURO contra CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON y LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES fue inadmitida con auto de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado el 24 de febrero del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 27 de febrero de 2023 y venció el día 3 de marzo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00049-00.
Demandante: INMOFIANZA SAS
Demandado: EDWIN CHAPARRO ARCHILA Y OTROS

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INMOFIANZA SAS contra EDWIN CHAPARRO ARCHILA, OROSMA VLADIMIR HERNANDEZ RODRIGUEZ Y ANGELA JULIETH DUARTE AGUILAR y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Contrato de Arrendamiento- se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución, -Contrato de Arrendamiento Comercial, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 774 del Código de Comercio., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado artículos 430 y 431 Ibidem, así las cosas la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de INMOFIANZA SAS identificado con Nit 900.500.714-0 contra EDWIN CHAPARRO ARCHILA identificado con C.C. No 13.510.400, OROSMA VLADIMIR HERNANDEZ identificado con C.C. No 13.680.454 y ANGELA JULIETH DUARTE AGUILAR identificada con C.C. No 1.098.703.751 por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$595.600.00) correspondientes a CANON NOVIEMBRE 2022.

1.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. CIENTO DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$102.700.00) correspondiente a la AMINISTRACION DE NOVIEMBRE DE 2022.

2.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$595.600.00) correspondientes a CANON DICIEMBRE 2022.

3.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CIENTO DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$102.700.00) correspondiente a la AMINISTRACION DE DICIEMBRE DE 2022.

4.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de Diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

5. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$595.600.00) correspondientes a CANON ENERO 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. CIENTO DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$102.700.00) correspondiente a la AMINISTRACION DE ENERO DE 2023.

6.1 por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de ENERO de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con C.C. No. 1.098.711.068, portadora de la tarjeta profesional No. 334.497 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00057-00
Demandantes: LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA
Demandados: WILMAN GALVIS VERA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA, mediante apoderado, contra WILMAN GALVIS VERA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio No 01 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LUIS ORLANDO ACEROS MAYORGA, identificado con C.C No 1.098.605.311, contra WILMAN GALVIS VERA identificado con C.C. No. 13.742.039 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$40.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio.
2. Por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 30 de septiembre del 2019 hasta el 30 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 31 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- TÉNGASE en cuenta en la oportunidad procesal el abono a que hace mención en el hecho cuarto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA